

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **02116/INFOEM/IP/RR/2021** y **02145/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a las solicitudes de acceso a la información 00160/TLALNEPA/IP/2021 y 00162/TLALNEPA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información:

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en los términos siguientes:

Solicitud 00160/TLALNEPA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito se me brinden en versión pública con la clasificación de información confidencial de todos los recibos de nómina de los servidores públicos, por cada una de las quincenas desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2019.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

***Solicitud 00162/TLALNEPA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
02116/INFOEM/IP/RR/2021***

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“1. Solicito el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, correspondientes al año de 2019 y hasta al mes de febrero de 2021. 2. Solicito todos los contratos de servicios profesionales celebrados en los meses de enero de 2019 y hasta el mes de febrero de 2021.”
(Sic.)*

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través de los siguientes:

**Solicitud 00160/TLALNEPA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
02145/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio OM/CT/DTyFR/194/2021, del siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente le hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que la

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Subdirección de Capital Humano, adscrita a la Oficialía Mayor emitió respuesta mediante oficio OM/SCH/0956/2021 de fecha seis de abril, que a la letra señala:

“...

Me permito adjuntar en medio magnético Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero y hasta diciembre 2019 de todos los servidores públicos; en su versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz en acuerdo 02/CT/04-EXT/2021 de la Cuarta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 26 de marzo de 2021.

...” (Sic)

ii) Oficio OM/CT/DTyFR/167/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Titular de la Oficialía Mayor y el Servidor Público Habilitado del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, le hacen del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal lo siguiente:

Dependencia que posee o genera la documentación y propone la clasificación	Oficialía Mayor
Momento de Clasificar	Artículo 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Documento a clasificar	Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de enero a diciembre de 2019 de todos los servidores públicos del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Secciones clasificadas como confidenciales (datos personales)	No. Empleado, RFC, CURP, domicilio particular, clave ISSEMYM, descuentos personales, folio fiscal, cadena CFDI, Sello digital CFDI, sello digital SAT y código bidimensional
Fundamento Legal de la Clasificación	De conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, 49 fracción II, 132 fracción I y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, Fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Motivación de la clasificación	La razón que motiva la clasificación de la información como confidencial, es porque la misma contiene datos personales concernientes a personas físicas, identificadas o identificables y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Entiéndase como datos personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial. características físicas. morales o emocionales. la vida afectiva y familiar. el

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalneptla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iii) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual mediante acuerdo 02/CT/04-EXT/2021, se confirma la clasificación parcial de la información como confidencial.

iv) Versión pública de los recibos de nómina de todos los servidores públicos, correspondientes del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Solicitud 00162/TLALNEPA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02116/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio OM/CT/DTyFR/194/2021, del siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente le hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que la Subdirección de Capital Humano, adscrita a la Oficialía Mayor emitió respuesta mediante oficio OM/SCH/0956/2021.

ii) Reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

iii) Versión pública de los Contratos de prestación de servicios, de diversas personas, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

iv) Versión pública de Contratos de prestación de servicios por honorarios dos mil veinte.

v) Oficio OM/CT/DTyFR/167/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Titular de la Oficialía Mayor y el Servidor Público Habilitado del

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, le hacen del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal .

vi) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual mediante acuerdo 06/CT/04-EXT/2021, se confirma la clasificación parcial de la información como confidencial.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los que se advierte similitud en sus actos impugnados y razones o motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se entregó la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se entregó la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00160/TLALNEPA/IP/2021	02145/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez
00160/TLALNEPA/IP/2021	02116/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El siete y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados y sus respectivos anexos, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión 02116/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio OM/CT/DTyFR/271/2021, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia que mediante los oficios OM/SCH/1212/2021 de fecha tres de mayo y SRM/542/2021, del mismo día, la Subdirección de Capital y la Subdirección de Recursos Materiales, adscritas a la Oficialía Mayor, emiten respuesta al Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

donde **ratifican su respuesta.**

ii) Oficio OM/CT/DTyFR/297/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia que ratifica la respuesta.

iii) Oficio TM/1878/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Tesorero Municipal señaló que las áreas que otorgaron respuesta son las áreas correspondientes.

iv) Oficios referentes a la entrega de la nómina con la firma de los servidores públicos.

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio OM/CT/DTyFR/270/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia que mediante el oficio OM/SCH/1211/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Subdirección de Capital, adscrita a la Oficialía Mayor, ratificó su respuesta, donde adjuntó os comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a diciembre del año dos mil diecinueve.

d) Vista del Informe Justificado: El ocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados y anexos**, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año. **Cabe señalar que la**

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Acumulación de los Medios de Impugnación. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Quinta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02145/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **02116/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**.

f) Ampliación de plazo para resolver. El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el once del mismo mes y año.

g) Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
------------------	------------------

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno.	Proporcionó los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de la temporalidad requerida.
2. Contratos de servicios profesionales celebrados de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno.	Otorgó acceso a los contratos de prestación de servicios profesionales de diversas personas; así como, los contratos de prestación de servicios por honorarios.
3. Recibos de nómina de los servidores públicos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.	Entregó los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre de dos mil diecinueve.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se le proporcionaba la totalidad de lo petitionado, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado; los escritos recusarles y los Informes Justificados, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VIII y XI, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, y las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que se procede analizar la información proporcionada a cada uno de los requerimientos de información, conforme a lo siguiente:

- Recibos de nómina;
- Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, y
- Contratos de prestación de servicios profesionales.

Recibos de nómina.

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
	...		
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los recibos de pago de los servidores públicos de la primera y segunda quincena de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en respuesta la Tesorería Municipal, proporcionó los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de la temporalidad solicitada, a saber, la siguiente cantidad:

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Quincena	Números de recibos
Primera quincena de enero	4,595
Segunda quincena de enero	5,088
Primera quincena de febrero	5,240
Segunda quincena de febrero	5,243
Primera quincena de marzo	5,231
Segunda quincena de marzo	5,260
Primera quincena de abril	5,532
Segunda quincena de abril	5,517
Primera quincena de mayo	5,489
Segunda quincena de mayo	5,492
Primera quincena de junio	5,496
Segunda quincena de junio	5,465
Primera quincena de julio	5,475
Segunda quincena de julio	5,459
Primera quincena de agosto	5,467
Segunda quincena de agosto	5,449
Primera quincena de septiembre	5,459
Segunda quincena de septiembre	5,454
Primera quincena de octubre	5,466
Segunda quincena de octubre	5,469
Primera quincena de noviembre	5,491
Segunda quincena de noviembre	5,478
Primera quincena de diciembre	5,548
Segunda quincena de diciembre	5,548

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además, la Tesorería Municipal, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, precisó que desde respuesta había proporcionado todos los recibos de nómina solicitados, es decir, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del

solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, durante el dos mil diecinueve.

En ese contexto, si bien el Ayuntamiento proporcionó los documentos que dan cuenta de la información peticionada, también lo es, que los proporcionó en versión pública, por lo que, es necesario analizar si los datos clasificados tienen la naturaleza pública o confidencial, a saber, los siguientes:

- Número de empleado;
- Domicilio particular;
- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código Bidimensional o QR;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Deducciones personales
- Folio fiscal;
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria;
- Cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, y
- Nombre del personal operativo en materia de seguridad pública.

Por otra parte, de la revisión de los recibos de nómina, se logró vislumbrar que dejó visible el Sistema de Capitalización Individualizado, el cual podría ser considerado un dato privado; por lo que, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos. En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Número de empleado.**

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los**

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el dieciséis de febrero de enero de dos mil veinte, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó

o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Descuentos personales.**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario,

y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Al respecto, debemos precisar que dicha deducción, es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de

ahorro, por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe precisar que el Sujeto Obligado, dejó visible dicho dato.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como el folio fiscal.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera

directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

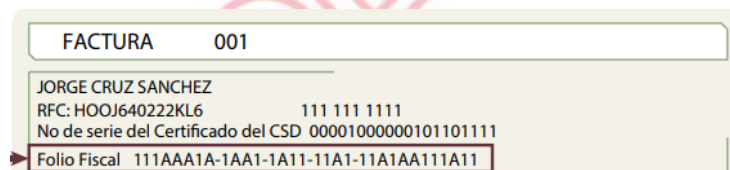
Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal	111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y ni tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Nombre del personal operativo en materia de seguridad pública.**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres de aquellos que reciben recursos públicos (servidores Públicos)**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio y remuneraciones de los trabajadores gubernamentales, los cuales deben de incluir el nombre de estos.

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de los servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, así como, porque razones se les otorgaron dichos montos**; por lo que, se considera que no procede la

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

clasificación del nombre de estos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, toda vez que se trata del personal operativo del Ayuntamiento, se procede analizar si revelar dicho dato, pone en riesgo, la vida, seguridad o salud de las personas; al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; en concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Conforme a lo referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En ese contexto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

De lo anterior, se desprende que, a través de la acreditación de la prueba de daño respectiva, podría reservarse aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Cabe precisar, retomar que conforme al artículo 70, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre, cargo y remuneraciones de los servidores gubernamentales, son de carácter público.

En ese sentido, es de señalar que la mayoría de los Comisionados de este Instituto, han interpretado lo anterior, en el sentido de que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persiguen las Leyes de Transparencia.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo

que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres y cargo de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso, de la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe señalar que la Comisaría General de Seguridad Pública, es la encargada de prestar el servicio de seguridad pública, consistente en salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales, de conformidad con el artículo 56 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, dos mil dos mil veintiuno; por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato "Personal de Seguridad Pública", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra la **Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se puede observar que la Comisaría General de Seguridad Pública tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas, y por lo tanto, no existe un vínculo que pueda poner en riesgo, su vida, seguridad o salud, pues si bien pertenecen a dicha área, no realizan funciones operativas, por lo que, no resulta procedente la reserva, de dichos servidores públicos, en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, este Instituto había sostenido el criterio de no hacer identificables a aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con las actividades que realizan para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; sin embargo, para lograr lo anterior, privilegiando en todo momento la transparencia y el derecho a la información, la mayoría de los integrantes del Pleno, han precisado **que la clasificación de la información**, no es la única forma de evitar que se hagan identificables los elementos operativos en materia de seguridad pública, pues existe otro procedimiento denominado “**Disociación**”, mismo que será analizado en párrafos posteriores.

En ese orden de ideas, resulta procedente la entrega de los recibos de pago de los elementos operativos de la Comisaría General de Seguridad Pública, **de manera disociada**; lo anterior, con el fin de proteger el interés público que existe sobre lo requerido, pues como se mencionó, con la información solicitada el Sujeto Obligado rinde cuentas de que sus servidores públicos, al pasar asistencia, se presentan a laborar, con el fin de ejercer y cumplir sus atribuciones, a cambio de una remuneración pagada con recursos públicos.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o

tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene

como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los recibos de nómina de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

Además, toda vez que este Instituto no tiene certeza de la forma en que se integra el número de empleado y que a consideración, de este Instituto podría únicamente conformarse de dígitos, que de ninguna manera revelarían datos personales, aunado a que el folio fiscal y las

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cadena y sellos originales guardan la naturaleza de pública, se considera procedente ordenar de nueva cuenta los recibos de nómina entregados en respuesta, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el domicilio particular, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el código bidimensional, las deducciones personales, el Sistema de Capitalización Individualizado y, en su caso, el número de trabajador; además, de proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación, en términos del artículo 168 de la Ley referida.

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información peticionada, lo cierto es que la entregó en una incorrecta versión pública, lo cual da como resultado que el agravio resulte **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores

Sobre el documento solicitado, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra el documento solicitado por el Recurrente, a saber, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
-----	---------------------	-----------------	-----------------

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



...

2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X

Además, precisa que el objetivo de dicho documento, es presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondientes a un mes de terminado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó veintiséis archivos, los cuales corresponden al Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, de cada uno de los meses solicitados, se muestra un extracto del primero a manera de ejemplo:

 												
ENERO 2019												
REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES												
NOMBRE	CARGO	SUELDO O DIETA	GRATIFICACION ES	COMPENSACION ES	BONO DE DESEMPEÑO	OTROS INGRESOS	TOTAL BRUTO	I. S. R.	ISSEMYM	OTROS	TOTAL DEDUCCION ES	NETO
AGUADO GALVAN LORENA	JEFE DE DEPARTAMENTO A	36,062.00					36,062.00	6,689.20	4,372.40		11,061.60	25,000.40
AGUILAR CARDENAS SERGIO	SUBDIRECTOR	74,100.00					74,100.00	18,039.40	6,058.00		24,098.40	50,001.60

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, dando cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado, como obran en sus archivos, a saber, los Reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores, de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ayuntamiento, proporcionó las expresiones documentales, en versión pública, en donde testó de manera correcta el apartado otros, que corresponde a la información de las deducciones personales, datos que guaran la naturaleza de confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, tal como se analizó en párrafos anteriores.

Además, que proporcionó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de dos mil veintiuno, que contiene el Acuerdo número 06/CT/04-EXT/2021, por le cual se confirma la clasificación del dato previamente mencionado, de manera fundada y motivada, tal como se muestra a continuación:

<p>ACUERDO 06/CT/04-EXT/2021</p>	<p>Por unanimidad de votos de las Integrantes del Comité de Transparencia, se confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, de los datos personales relativos a los descuentos personales, los cuales hacen identificadas o identificables a las personas físicas, y se aprueba la versión pública de los Reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020, así como de los meses de enero y febrero del año en curso, con fundamento en los artículos 106, fracción I y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV, 49, fracciones II y VIII, 132, fracción I y 143, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos Séptimo, fracción I y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
---	---

Conforme a lo anterior, toda vez que desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos solicitados, en una correcta versión pública y con el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, donde confirmaba esta, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Contratos de servicios profesionales.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los contratos para la contratación de servicios profesionales; al respecto, el artículo 92, fracción XI, precisa que es información pública de oficio, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios.

Ahora bien, el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

- Tres contratos de prestación de servicios por honorarios, y
- Doscientos veintiséis contratos pedidos, que abarcan el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a los primeros no cabe duda que forman parte de la información que da cuenta de lo solicitado, pues corresponden a los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrados entre el Ayuntamiento y los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Tlalnepantla de Baz.

Sin embargo, por lo que hace a los Contratos Pedidos, este Instituto de la revisión de estos, no tiene certeza que mediante estos se hayan contratado prestación de servicios profesionales, pues todos en el apartado del objeto señalan lo siguiente:

OBJETO. La descripción de los bienes y/o servicios adquiridos se encuentra especificada en la referida Orden de Compra, misma que forma parte integral del presente clausulado.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el documento anexo al contrato, contiene el objeto por el cual se llevó a cabo dicho acto jurídico y con el cual se podría verificar que la información proporcionada corresponde con lo solicitado, la poder vislumbrar si se tratan de prestación de servicios profesionales.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la fracción XI, del artículo 92, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz (consultado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLALNEPANTLA/art_92_xi.web), y se logra observar que mediante contratos pedidos, el Sujeto Obligado realiza contrataciones de prestación de servicios profesionales; inclusive los contratos proporcionados en respuesta, corresponden a los publicados por el Sujeto Obligado, se muestra un ejemplo del registro localizado en el sistema mencionado y el contrato entregado en respuesta a continuación:


Registro: 001
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Tipo de contratación : Servicios profesionales por honorarios
Partida presupuestal de los recursos : 3391
Nombre(s) : IRVING
Primer apellido : MARTÍNEZ
Segundo apellido : XOTLA
Número de contrato : MTB/OM/SRM/CP/AD/2068/2019
Hipervínculo al contrato (Enlace externo): http://www.tlalnepantla.gob.mx/dirfiles/files/delegate/8360.pdf
Fecha de inicio del contrato : 01/10/2019
Fecha de término del contrato : 31/10/2019
Servicios contratados : SERVICIOS PROFESIONALES DE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA
Remuneración mensual bruta o contraprestación : 10200.01
Monto total a pagar : 10812.01

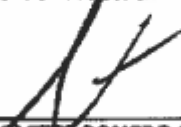
Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

N°. DE CONTRATO
MTB/OM/SRM/CP/AD/2068/2019


N° DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL:
000153/20191001-22/2019

N° DE REQUISICIÓN PRESUPUESTAL:
000153/20191007-7/2019


**LIC. NANCY AMÉRICA ESTUDIANTE
NEGRETE
OFICIAL MAYOR**


**LIC. MA ARLETTE ROMERO CHAVEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS
MATERIALES**

**FIRMA DE TOTAL ACEPTACIÓN POR EL
PROVEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL:**


IRVING MARTINEZ XOTLA

Conforme a lo anterior, se logra observar que los contratos proporcionados en respuesta, dan cuenta, de las contrataciones de servicios profesionales, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; no obstante, se considera que dicha información se encuentra incompleta, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los anexos, con los cuales se puede advertir de que se trata de servicios profesionales.

En tal virtud, resulta necesario traer a colación el Criterio 17/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

Del Criterio referido, se desprende que los anexos de un documento, forman parte integral de mismo, pues a partir de estos, se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con el mismo; por lo que, los sujetos obligados deberán proporcionarlos, aunque no se soliciten expresamente.

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó los contratos pedidos los cuales dan cuenta de la información solicitada, omitió entregar los anexos, que sustentan que mediante estos, se contrataron servicios profesionales; por lo que, resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado proporcionó los contratos referidos en donde clasificó la firma del prestador de servicios, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y clave de elector, por lo que, se procede a su análisis.

En principio, es de señalar que si el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y teléfono, corresponden a prestadores de servicios profesionales por honorarios, es decir, que son asimilables a servidores públicos, se considera que dichos datos son confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, si dichos datos, corresponden a personas, en su calidad de proveedores, se procede analizar si son confidenciales o públicos.

- **Registro Federal de Contribuyentes de persona física proveedora:**

Al respecto, **si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, tal como se precisó en párrafos previos, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad, ya que, sin este, no se pueden realizar dichas acciones, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden de ideas, se puede colegir que hay un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos

públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, de conformidad a la normatividad aplicable.

Así, se desprende la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de un particular, por una parte, y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, es preciso puntualizar que la clasificación de la información, no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

Al respecto, es importante retomar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Asimismo, en el diverso 16 de la Carta Magna, párrafo segundo se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que sobreviene una coalición entre dos derechos fundamentales, como se precisó en párrafos anteriores, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del particular y por la otra, la protección de datos personales.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad:

Se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información frente a la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas como confidencial, ya que hacerlo público en el contrato y las facturas que entregan quienes participan en contrataciones públicas, es de trascendencia social, en virtud de que su presentación es uno de los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En la especie, se hace posible que los ciudadanos puedan verificar que las adquisiciones y la contratación de servicios, por parte de los sujetos obligados, siguen los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable; información vinculada con la erogación de recursos públicos.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo esa lógica, con la entrega del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en el contrato y la factura de contrataciones públicas, la sociedad contaría con elementos que posibilitarían evaluar la correcta asignación de las contrataciones que implican el uso de recursos públicos, toda vez, que se estaría frente a indicios de que las personas con quienes las instituciones públicas tienen relaciones comerciales, de negocios o profesionales, están inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria y presumiblemente cumplen con sus obligaciones fiscales.

Consecuentemente, se advierte que, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se adecua a los objetivos de las leyes aplicables; esto es, la transparencia y rendición de cuentas, sobre la forma en que los sujetos obligados ejercen recursos públicos al realizar contrataciones públicas.

b) Necesidad:

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato que se asienta en las facturas y si bien, su uso tiene que ver con el cumplimiento de disposiciones y obligaciones en materia fiscal, las facturas constituyen información pública que permite verificar el ejercicio de recursos públicos, de tal suerte, considerarlo información confidencial, impide que la sociedad tenga los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio de ejercicio de recursos públicos utilizados por los sujetos obligados, pues como se ha señalado, el Registro Federal de Contribuyentes, es un requisito necesario para poder participar en las adquisiciones públicas del Estado de México y sus Municipios.

De ahí que resulte imperativa la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad y la protección de datos personales,

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pues, como se precisó, cualquier persona que pretenda tener alguna relación de cualquier tipo, incluyendo la comercial o servicios, con algún ente gubernamental, debe ceder información relacionada con su vida al formar parte del padrón de proveedores de la Entidad Federativa.

c) Proporcionalidad:

El bien jurídico tutelado, protección de datos personales de personas físicas, proveedores de instituciones gubernamentales, no encuentra una afectación directa, en función de que es mayor el beneficio para el interés público, al ayudar transparentar la correcta utilización de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada la factura, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contratación de servicios, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Número de teléfono de proveedor.

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya

sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, es un medio de comunicación con aquella persona con la cual se contrató un servicio.

En ese contexto, si bien dicho dato, hace identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez y, por lo tanto, guarda la naturaleza de pública.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto		Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico			

Como se logra observar, el teléfono de los proveedores es público y debe ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio Fiscal (proveedor persona física).**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiento de negocios,

o en su caso, el dónde se halle; de la misma manera, lo establece el diverso 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de persona física, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residen o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Como se logra observar, el domicilio fiscal de los prestadores de servicios personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las

obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Formato 32 LGT_Art_70_Fr_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas

...

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los prestadores de servicio, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de prestadores de servicios profesionales, el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra observar que en el caso de que se trate de personas proveedoras del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado deberá proporcionar su domicilio fiscal, teléfono de contacto y su Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo, para el caso de que la información se trate de personas que se les paguen honorarios y sean asimilables a servidores públicas, la información es confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de los prestadores de servicios.**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; sin embargo, en el presente caso, se trata de aquellas que se plasmaron en el Contrato de prestación de servicios por honorarios, para dar validez al mismo, por lo que, **da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del contrato.**

En ese contexto, la firma de los prestadores de servicios, no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues a través de esta dicha persona, acepto las cláusulas establecidas en el Contrato, así como, cumplir con las funciones establecidas en el mismo, a cambio de una remuneración.

- **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la **clave de elector**, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de la revisión de los contratos remitidos por el Sujeto Obligado, se logra vislumbrar que fueron entregados en una incorrecta versión pública, pues el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública, tales como la firma del prestador del servicio y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, teléfono y domicilio, si fueron contratados en su calidad de proveedores; por lo que, resulta procedente ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública, junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos testados.

Por tales circunstancias, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, dado que si bien proporcionó los documentos que dan cuenta de lo petitionado, también lo es, que los entregó en una correcta versión pública y omitió proporcionar los anexos respectivos.

SEXO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este

Instituto considera procedente **MODIFICAR** las repuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

1. Contratos de servicios profesionales proporcionados en respuesta, junto con sus anexos.
2. Los recibos de nómina, entregados en contestación a la solicitud de información.

Además, dado que la información solicitada contiene el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que determinados servidores públicos son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

Finalmente, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón pues el Sujeto Obligado proporcionó documentos en una incorrecta versión pública, donde testó datos que se consideran de naturaleza pública, por lo que, deberá proporcionarle los contratos de prestación de servicios profesionales, junto con sus anexos, y los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. La

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina entregados en respuesta y ratificados Informe Justificado, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible el Sistema de Capitalización Individualizado, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Baz a las solicitudes de información 00160/TLALNEPA/IP/2021 y 00162/TLALNEPA/IP/2021 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

1. Contratos de servicios profesionales proporcionados en respuesta, junto con sus anexos.
2. Los recibos de nómina, entregados en contestación a la solicitud de información.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ
AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02116/INFOEM/IP/RR/2021 y
02145/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN